

Por el camino de la Justicia

Por María Dolores Béjar y Mariana Amieva

En el 2001, próximos a cumplirse los veinticinco años del Golpe, las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida parecían barreras infranqueables, ya que habían sido aprobadas por el Congreso. Sin embargo, la decisión del juez Gabriel Cavallo, que declaró la nulidad de ambas para llevar a cabo la investigación en el caso Poblete, demostró que el camino de la justicia no estaba clausurado. El Congreso las había derogado en marzo de 1998, pero la medida careció de efecto retroactivo; por lo tanto, los casos de violaciones a los derechos humanos cometidas durante los gobiernos militares continuaron sin poder ser penalizados. El dictamen de Cavallo, aunque se aplica sólo en la causa judicial que tiene a su cargo, abre la posibilidad de juzgar los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar; ya que frente a estos delitos las reglas jurídicas elaboradas por la comunidad internacional exigen la sanción de la Justicia.

Según el juez Cavallo, el trágico destino del matrimonio Poblete ubica este caso entre los crímenes que el derecho de gentes califica como “imprescriptibles”. La causa se inició cuando las Abuelas de Plaza de Mayo denunciaron que el teniente coronel Ceferino Landa y Mercedes Moreira se apropiaron de Claudia Victoria Poblete. La niña fue secuestrada junto a su madre, Gertrudis Hlaczik, el 28 de noviembre de 1978, cuando tenía ocho meses. El mismo día fue detenido su papá, José Poblete, un técnico tornero chileno que había perdido sus piernas en un accidente automovilístico. En febrero del 2000, Claudia Victoria recuperó su identidad y se decretó el procesamiento con prisión preventiva del militar retirado y su esposa. En el transcurso de la causa, Cavallo comprobó que la familia Poblete fue privada de su libertad y sometida a diversas formas de vejámenes y torturas en el centro clandestino de detención conocido como “El Olimpo”. Como consecuencia de la decisión judicial, dos ex represores de este centro fueron citados para ser indagados: Julio Héctor Simón – conocido como el “Turco Julián”– y Juan Antonio del Cerro –apodado “Colores”–. Ambos habían sido beneficiados por las normas exculporias dictadas durante el gobierno de Raúl Alfonsín.

Los fundamentos utilizados por este magistrado abrieron la posibilidad de reclamar la reactivación de investigaciones que se encuentran archivadas en distintos tribunales federales del país. Y, si otros jueces coinciden con Cavallo, cientos de militares podrían ser convocados por la Justicia por su participación en la represión ilegal.

El fallo del juez no es un hecho aislado; desde la sanción de las leyes que avalaron el silencio y la impunidad, en la Argentina y en el exterior, los organismos defensores de derechos humanos desplegaron una intensa actividad para impedir que los crímenes quedaran sin castigo. En el país, consiguieron que las cámaras penales investigasen el destino final de los desaparecidos y se dedicaran a “buscar la verdad”, en sumarios en los que se invitó a los militares a declarar bajo la promesa de que no serían incriminados.

También lograron que se abrieran causas para averiguar la sustracción de menores, un delito excluido de los beneficios de las leyes citadas, y, con el fallo de Cavallo, consiguieron que se reconociese el carácter anticonstitucional de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida.

El 4 de octubre de 2000, Horacio Verbitsky, en su cargo de presidente del Centro de Estudios Legales y Sociales, solicitó la nulidad de estas leyes en la querrela criminal que presentó contra Carlos Guillermo Suárez Mason (ex Comandante del I Cuerpo de Ejército), José Montes (ex segundo Comandante del I Cuerpo de Ejército), Andrés Aníbal Ferrero (ex segundo Comandante del I Cuerpo de Ejército), Bernardo José Menéndez (ex jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 del Ejército), Juan Carlos Avena (apodado “Capitán Centeno”), Martín Emilio Blottner, Juan Antonio del Cerro (apodado “Colores”), Gustavo Adolfo Eklund (apodado “El Alemán”), Raúl Antonio Guglielminetti, Guillermo Antonio Minicucci y Julio Simón (apodado “Turco Julián”). El CELS acusó a los nombrados de haber sido autores, cómplices y/o partícipes necesarios del delito de desaparición forzada cometido contra José Liborio Poblete Roa y Gertrudis Marta Hlaczik. Como para abrir la causa era preciso declarar la nulidad de las leyes 23.492 y 23.521, en la presentación de la querrela se esgrimieron dos razones básicas para confirmar la pertinencia de la solicitud: dichas leyes se contradicen con lo estipulado por el Artículo 29 de la Constitución Nacional y resultan contrarias a los principios más elementales del derecho internacional. En este sentido, los procesos iniciados contra los militares argentinos responsables del terrorismo de Estado en otros países como España, Estados Unidos, Italia, Alemania, Francia y Suiza, fueron decisivos. Los juicios en el exterior se basan en una misma concepción: la humanidad a lo largo de su historia, y especialmente a partir de la Segunda Guerra Mundial, ha logrado elaborar normas jurídicas de alcance mundial con el propósito de garantizar la vigencia de los derechos que definen a la condición humana como tal.

La noción de crimen contra la humanidad busca la preservación, a través del derecho penal internacional, de un núcleo de derechos fundamentales cuya salvaguarda constituye una norma imperativa de derecho internacional, ya que –como afirma la Corte Internacional de Justicia en la sentencia Barcelona Traction– “dada la importancia de los derechos que están en juego puede considerarse que los Estados tienen un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos; las obligaciones de que se trata son obligaciones *erga omnes*”.

Esto significa que estas obligaciones son exigibles a todos los Estados y por todos los Estados. Como lo señaló la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas: “La violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio y el apartheid, es un crimen internacional”. Lo que significa que su contenido, su naturaleza, y las condiciones de su responsabilidad son establecidos por el derecho internacional con independencia de lo que pueda establecerse en el derecho interno de los Estados.

Para el aula: materiales de trabajo y sugerencia de actividades

1- Los juicios en el exterior

“EL COMITÉ CONTRA LA TORTURA DE LA ONU RECONOCE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES”, ARTÍCULO PUBLICADO EN INTERNET POR EL EQUIPO NIZKOR Y HUMAN RIGHTS, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1997

El presidente del Comité contra la Tortura de la ONU, Alexis Dipanda Mouelle, afirmó ayer que la justicia española es competente para investigar casos de tortura en Chile y Argentina ‘si se respetan los principios de la ONU y de la legislación española’. En una rueda de prensa celebrada en Ginebra, en la que hizo un balance de la sesión del Comité, Dipanda Mouelle precisó que la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros

Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes autoriza a la justicia del país de donde es oriunda la víctima de tortura a perseguir a los culpables de cualquier Estado. Asimismo, indicó que si una persona que es reconocida culpable de tortura no fuera juzgada en el país donde cometió el delito, el Estado de donde procede la víctima puede reclamar la extradición del culpable. Preguntado sobre si los jueces de la Audiencia Nacional española Baltasar Garzón y Manuel García Castellón son competentes para procesar a torturadores de Argentina y Chile, Dipanda Mouelle afirmó que 'la Convención contra la Tortura reconoce la jurisdicción universal para combatirla'. Garzón y García Castellón siguen en la Audiencia Nacional de Madrid procesos paralelos por la desaparición de ciudadanos españoles o descendientes de españoles durante la represión militar en Argentina y Chile, respectivamente.

“GARZÓN, ARGENTINA Y LA COMUNIDAD INTERNACIONAL”, POR PRUDENCIO GARCÍA, CORONEL DEL EJÉRCITO (R), AUTOR DEL LIBRO *EL DRAMA DE AUTONOMÍA MILITAR: ARGENTINA BAJO LAS JUNTAS MILITARES*, ALIANZA EDITORIAL Y FINALISTA DEL PREMIO NACIONAL DE ENSAYO 1996

Las acciones judiciales emprendidas por el juez Baltasar Garzón, tendientes al posible procesamiento de los militares y policías argentinos que aparecen como presuntos responsables de la desaparición de 266 compatriotas nuestros (entre ciudadanos españoles propiamente dichos, hijos y nietos de españoles), víctimas de la represión perpetrada por las

Juntas Militares en aquel país (1976-1983), plantean un importante tema legal y moral. Tema que puede concretarse en un triple interrogante, cuyas correspondientes respuestas examinamos a continuación. La primera pregunta sería: ¿resulta posible, según las leyes españolas, proceder judicialmente contra quienes cometieron en Argentina tales delitos, incluyendo secuestros, atroces torturas, asesinatos y posterior eliminación de los cadáveres, delitos perpetrados en este caso contra ciudadanos españoles o sus descendientes inmediatos? (...) A la luz de la legislación española e internacional, los hechos que nos ocupan –incursos en la categoría de terrorismo, entre otras figuras delictivas de máxima gravedad– son absolutamente perseguibles desde España, con la limitación impuesta por nuestra Ley

Orgánica del Poder Judicial al establecer la condición de que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero por los mismos delitos. Recuérdese que fueron muy pocos los militares argentinos que llegaron a ser juzgados y condenados (todos ellos indultados a finales de 1990).

Algunos de ellos aparecen ahora imputados en los autos del juez Garzón; pero lo son por unos delitos concretos e individualizados, distintos de aquellos otros delitos –también concretos e individualizados por los que fueron juzgados años atrás–. Por tanto, pueden ser procesados en España a pesar de la citada limitación. Con mayor razón pueden serlo los altos jefes “desprocesados” por el anterior indulto de 1989, así como los numerosos jefes y oficiales que nunca llegaron a ser juzgados, como consecuencia de las leyes de Obediencia Debida (1987) y Punto Final (1986). La respuesta a la primera pregunta planteada ha de ser, por tanto, inequívocamente afirmativa. La segunda cuestión sería la siguiente: ¿estarán dispuestas las autoridades argentinas –tanto políticas como judiciales– a prestar la colaboración que se les solicita, atendiendo a una posible comisión rogatoria de extradición? La respuesta es igualmente rotunda, pero negativa en este caso. No habrá, por parte argentina, la más mínima colaboración ni se concederá una sola extradición. A pesar de la posición expresada por nuestro Ministro de Relaciones Exteriores, Abel Matutes –afirmando que tal comisión rogatoria sería inmediatamente tramitada por el Ejecutivo si la justicia española así lo requiriese–, aun así, aunque nuestra justicia las demande y nuestro Gobierno las tramite, no cabe esperanza alguna respecto al logro de las extradiciones correspondientes.

Para comprender hasta qué punto puede darse por segura esta respuesta negativa, recuérdese lo ocurrido en los dos casos de más notable repercusión internacional registrados durante aquella represión: el secuestro, tortura, violación y asesinato de las monjas francesas Alice Domon y Léonie Duquet y el secuestro y asesinato de la súbdita sueca de 17 años, Dagmar Hagelin, casos ambos en los que el teniente de la Armada Alfredo Astiz apareció imputado como autor principal. Las intensas gestiones realizadas por los Gobiernos francés y sueco resultaron siempre infructuosas, revelándose impracticables tanto la extradición del citado teniente como su condena en su propio país.

Baste, por tanto, recordar estos dos casos tan notorios para comprender lo que ocurrirá ante empeños similares por parte del Gobierno español.

Llegamos con ello al tercer y último de los interrogantes. Contando con esa segura y sistemática negativa de las autoridades argentinas a toda reapertura de actuaciones judiciales en su propia jurisdicción, así como a todo tipo de extradición, ¿merece la pena el esfuerzo de llevar adelante en España dicho procedimiento judicial, hasta llegar al correspondiente desenlace procesal? Nuestra respuesta a esta última pregunta es un rotundo sí.

Incluso contando con que las autoridades argentinas mantendrán su posición cerradamente defensiva –rechazando siempre la extradición de sus connacionales–, si la acción judicial española se desarrolla con la suficiente eficacia y determinación, podrá alcanzarse un par de logros de importancia y valor. El primero, ya conseguido por Francia y Suecia contra el teniente Astiz, consiste en la emisión por Interpol de órdenes internacionales de busca y captura, dirigidas contra los represores sobre cuya criminalidad exista la suficiente evidencia probatoria.

Ello no garantiza en absoluto su encarcelamiento, pero sí consigue un efecto no despreciable: inmovilizarlos en el interior de su país, impidiendo su salida al exterior, donde podrían ser detenidos al llegar al primer puerto o aeropuerto –en cumplimiento de la legislación internacional– para ser entregados a la autoridad judicial que los reclamó. (...)

El segundo logro se sitúa, en cambio, en el área de lo moral. El hecho de que aquellos militares argentinos que actuaron como prepotentes dueños absolutos de la vida y la muerte, administrándolas ambas de la forma más discrecional, endiosándose por encima del bien y del mal, actuando al margen de toda ley y toda moral, el hecho de que tales sujetos se vean ahora enfilados por la comunidad internacional y conceptuados por ésta como indeseables delincuentes que deben ser capturados y conducidos ante los jueces de algunos de los países más civilizados de la tierra, implica un tipo de castigo moral cuya significación va más allá de los resultados legales.

Ello se inscribe en la nueva filosofía, cada vez más establecida en el ámbito internacional: la llamada “injerencia humanitaria” que, superando el principio de “no injerencia en los asuntos internos de otros Estados”, establece un principio de creciente vigencia actual. Este nuevo principio de progresiva implantación (...) puede resumirse así: la defensa de los derechos humanos en cualquier país del mundo es un deber por encima de las fronteras y los regímenes. Ante estas situaciones no cabe denunciar la “injerencia extranjera”, habitual coartada para el mantenimiento interno de la impunidad.

El País, Madrid, 30 de noviembre de 1996

OCHO ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS ARGENTINOS REITERAN SU APOYO A LAS DIEZ ÓRDENES DE CAPTURA DICTADAS EN ESPAÑA

“Los organismos de Derechos Humanos abajo firmantes manifestamos nuestro respaldo y apoyo a la decisión adoptada por el Dr. Garzón, en la que decreta la prisión preventiva y captura internacional de parte de los responsables del genocidio perpetrado en la Escuela de Mecánica de la Armada. La efectiva e independiente actividad jurisdiccional conlleva a la identificación de los responsables y el sometimiento de los mismos a las consecuencias que marca la ley (...). A estos razonamientos agregamos la materialización del principio de imprescriptibilidad de los delitos cometidos durante el terrorismo de Estado. (...) el Gobierno argentino al negar la debida cooperación judicial, obliga a la sociedad en su conjunto a convivir con los represores, convierte al país en una gigante cárcel de genocidas y condiciona el ejercicio del derecho de defensa de los responsables.

Entendemos que es injustificable la postura del Gobierno argentino por la que considera una intromisión en sus asuntos internos y una irrupción de su soberanía el enjuiciamiento de los autores de crímenes contra la humanidad (...).”

Abuelas De Plaza De Mayo, APDH, CELS, Familiares de Desaparecidos y Detenidos por razones políticas,
Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, MEDH,
Liga Argentina por los Derechos del Hombre, Servicio de Paz y Justicia.
Buenos Aires, 13 de octubre de 1997

2- Las distintas posturas desde el Estado Argentino

FRAGMENTOS DE LOS CONSIDERANDOS DEL DECRETO 1581/2001, DONDE EL GOBIERNO ARGENTINO DISPONE RECHAZAR TODOS LOS PEDIDOS DE EXTRADICIÓN CONTRA LOS REPRESORES ARGENTINOS (BUENOS AIRES, 5 DE DICIEMBRE DE 2001)

“(…) que luego de dieciocho años de la recuperación de la democracia en la Argentina, se ha verificado una serie de pedidos de asistencia judicial penal procedente de países europeos, referidos a hechos ocurridos en nuestro país en el período 1976-1983, esto es, antes de la entrada en vigor de los tratados de derechos humanos y de aquellos que establecen tribunales internacionales cuya jurisdicción el país aceptó. Ello es consecuencia de que tales países establecieron en sus derechos internos bases distintas –extraterritoriales– para el ámbito de aplicación espacial de su ley penal o para el ejercicio de su jurisdicción penal, que resultan inoponibles a la Argentina.

El análisis de los pedidos de asistencia muestra, en este sentido, que en la mayoría de los supuestos, éstos se formulan en relación a hechos acaecidos en el país y a personas que ya fueron juzgadas por los jueces argentinos; condiciones en las cuales tanto la Ley N° 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal cuanto los tratados bilaterales prohíben la concesión de una extradición en virtud del principio constitucional “non bis in idem”.

De ese modo se procura realizar en territorio argentino actos que suponen el sometimiento de los imputados a la jurisdicción extranjera sin el correspondiente pedido de extradición. En la medida en que *prima facie* se refieran a hechos en relación a los cuales la extradición no debería concederse por las autoridades argentinas, no corresponde dar curso a los pedidos de asistencia que requieren el cumplimiento de actos procesales que exigen para su eficacia la participación del juez de la causa y la presencia de los eventuales acusados o que constituyan actos para los que se requiere dar curso a un pedido de extradición, porque sólo bajo esta condición es posible constatar si la solicitud de asistencia puede ser atendida sin mengua de garantías constitucionales.

Por lo tanto, se buscó la solución jurídica adecuada en el derecho vigente en la Argentina, de modo de establecer principios consistentes con el objetivo de asegurar la expansión de la protección de los derechos humanos, bajo la premisa de que las autoridades argentinas no pueden obviar el cumplimiento de normas imperativas de su propio orden normativo. Por lo demás, no cabe desconocer los actos jurisdiccionales realizados por jueces argentinos y es claro que la colaboración con la persecución en el extranjero de los mismos hechos importaría invalidar o desplazar la decisión de autoridades legítimas en ejercicio de poderes públicos emanados de la Constitución Nacional.

(…) Que los Tribunales de nuestro país se han manifestado de esta manera con relación al procedimiento de extradición, por lo que, con mayor razón, se debe hacer hincapié en estos casos en los cuales no debería aceptarse el pedido de extradición.

Que darle curso en estas circunstancias o condiciones contraría el propósito de la ley, en particular si las personas involucradas en estos hechos no se han sustraído al accionar de la

Justicia. Que tampoco puede presumirse que puedan fugarse del país, ni dar por supuesto el requisito de la urgencia que es condición indispensable del arresto provisorio.

Que, “a fortiori”, tratándose de hechos respecto de los cuales no procede la extradición, la medida cautelar de privación de libertad tendiente a asegurar la comparecencia de la persona requerida resulta privada de fundamento.

Que el Poder Ejecutivo se halla facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional, y artículos 10, 22, 67 y concordantes de la Ley 24.767.”

3- El fallo del Juez Gabriel Cavallo

SÍNTESIS DEL FALLO ELABORADA POR EL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES

Los hechos investigados son crímenes contra el derecho de gentes

“El secuestro y desaparición de Gertrudis Hlaczik y José Poblete fueron cometidos en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo por el gobierno de facto. Estos hechos constituyen crímenes contra la humanidad. Tal circunstancia impone que deban ser

juzgados incorporando a su análisis jurídico las reglas del derecho de gentes que son vinculantes para nuestro país y forman parte del ordenamiento jurídico interno.

La propia Constitución Nacional establece el juzgamiento por los tribunales nacionales de los delitos del derecho de gentes (artículo 118, CN). Ya a la época de la comisión de los hechos de esta causa, esas conductas eran consideradas crímenes contra el derecho de gentes o crímenes de derecho internacional. Por eso se aplican ciertos principios y reglas generados en el derecho penal internacional plenamente aplicables por los tribunales federales de nuestro país:

1) La humanidad en su conjunto afirma su carácter criminal, es decir que su criminalidad no queda librada a la tipificación por parte de cada Estado.

2) Tampoco el juzgamiento y la aplicación de sanciones penales a los responsables de esos crímenes queda sólo en cabeza del Estado donde se cometieron (jurisdicción universal).

3) Estos delitos son inamnistiables, imprescriptibles y excluyen a la obediencia debida como causal de exclusión de la responsabilidad penal.

Por estas razones, el artículo 118 de la Constitución establece la persecución penal de los crímenes contra el derecho de gentes (entre los que se encuentran los crímenes contra la humanidad) y recepta los postulados modernos del derecho de gentes, como la imprescriptibilidad. (...)”

Las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida impiden la persecución penal

“A través de las leyes de impunidad, Argentina incumplió su obligación de investigar y sancionar penalmente las violaciones a los derechos humanos y los crímenes contra la humanidad. La invalidez de las leyes mencionadas se deriva de su oposición a normas positivas incluidas en tratados internacionales de los que Argentina forma parte.

La primacía de los tratados internacionales sobre las leyes nacionales

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, aun antes de la reforma de la CN de 1994, la primacía de los tratados por sobre las normas internas, remitiendo en su argumentación tanto a la Constitución originaria (argumento de la distribución de competencias para la celebración de tratados) como a la entrada en vigor, para el derecho interno argentino, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que se remonta al 27 de enero de 1980. Es decir que, ya al momento de sancionarse las leyes de impunidad, el orden jurídico argentino otorgaba primacía a los tratados por sobre las leyes del Congreso. Ahora bien, a la fecha en que las leyes de “punto final” y “obediencia debida” fueron sancionadas, ya se encontraban vigentes para nuestro país varios instrumentos internacionales, entre ellos, la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las leyes de impunidad frente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

De conformidad con el artículo 1 de la Convención, los Estados partes están obligados a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a los ciudadanos que estén bajo su jurisdicción. De esta obligación deriva la de prevenir, investigar y sancionar todas las violaciones a los derechos reconocidos por la CADH.

Además del deber de garantía, la CADH impone a los Estados parte la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos. Se entiende que esta disposición implica una obligación para el estado de revisar la legislación vigente para adecuarla a los compromisos asumidos.

El Estado no puede entonces dictar leyes contrarias al sistema de protección regional de los derechos humanos y, si lo hiciera, incurriría en responsabilidad internacional. En cumplimiento de esa obligación es que el Juzgado Federal N ro. 4 evaluó que existe una contradicción normativa entre las leyes 23.492 y 23.521 y la CADH (...).

Las leyes 23.492 y 23.521 frente a la Convención contra la Tortura

El Congreso Nacional, mediante la ley 23.338 (del 30 de julio de 1986), aprobó la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984, y que entrara en vigor el 26 de junio de 1987. Mediante este Tratado el Estado argentino se obligó a tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otro carácter para impedir los actos de tortura dentro del territorio de la Nación (Art. 2).

Continuando la tradición iniciada varias décadas antes, en la Convención se prohíben invocar circunstancias excepcionales como justificación de la tortura y la invocación de una orden de un funcionario superior o de una autoridad como eximente para este crimen.

La resolución judicial destaca el comportamiento que tuvo el Estado argentino con relación a la suscripción de este Tratado y la sanción de las leyes de impunidad. La Convención fue suscrita en el año 1984. El 30 de julio de 1986, el Congreso Nacional aprobó el tratado, y el 24 de septiembre de 1986, el gobierno argentino depositó el instrumento de ratificación. Tanto la ley de “Punto Final” como la ley de “Obediencia Debida” fueron aprobadas con posterioridad a esas fechas: la ley 23.492 fue aprobada el 23 de diciembre de 1986, y la ley 23.521 fue aprobada el 4 de junio de 1987, es decir, aproximadamente dos semanas antes de la entrada en pleno vigor de la Convención.

La aplicación de las leyes de impunidad por parte de los tribunales viola las obligaciones asumidas por Argentina y compromete, en consecuencia, su responsabilidad internacional.

La nulidad de las leyes de impunidad conforme el artículo 29 de la Constitución Nacional

El Art. 29 de la CN prescribe la nulidad insanable de los actos o disposiciones que impliquen el ejercicio de facultades extraordinarias por parte de cualquiera de los poderes del Estado. La Junta Militar que tomó el poder el 24 de marzo de 1976 asumió la suma del poder público y se arrogó facultades extraordinarias.

Mediante el Acta del 24 de marzo de 1976, la Junta Militar apenas constituida declaró caducos los mandatos del Presidente de la Nación Argentina y de todos los funcionarios de los distintos poderes del Estado. Este acto de asunción implicó reunir la suma del poder público, dado que todos los poderes del Estado —sin excepción— quedaron a merced del gobierno militar (...).

Los hechos que la Justicia investiga en esta causa se inscriben en este contexto histórico y en este marco fáctico general.

Por ello, el juez resolvió que “los delitos que sufrieran José Liborio Poblete Roa y Gertrudis Marta Hlaczik constituyen hechos que importan una manifestación del ejercicio de la suma del poder público que llevó adelante la dictadura militar, o, si se quiere, constituyen una manifestación (entre tantas otras) de las facultades extraordinarias ejercidas por el último gobierno de facto”.

Las leyes de “Punto Final” y “Obediencia Debida” son disposiciones asimilables a amnistías que consagran la impunidad de hechos que, como en el caso, constituyeron delitos cometidos en el ejercicio de la suma del poder público. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 29 de la Constitución Nacional, no es amniable un hecho que implica la concesión o la propia asunción de la suma del poder público y, en este mismo contexto, tampoco lo es el ejercicio de la suma del poder público o de facultades extraordinarias. Así lo afirmó la Corte Suprema en reiteradas oportunidades.

En definitiva, el magistrado Gabriel Cavallo, entre otros temas resolvió:

1) Declarar inválido el artículo 1 de la ley 23.492, por ser incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 25), con la Declaración Americana de Derechos Humanos (artículo XVIII), con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 9) y con el objeto y fin de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 18 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados).

2) Declarar inválidos los artículos 1, 3 y 4 de la ley 23.521, por ser incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 25), con la Declaración Americana de Derechos Humanos (artículo XVIII), con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 9) y con el objeto y fin de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 18 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados).

3) Declarar la inconstitucionalidad y la nulidad insanable del artículo 1 de la ley 23.492, y de los artículos 1, 3 y 4 de la ley 23.521 (Artículo 29 de la Constitución Nacional).

OPINIONES SOBRE EL FALLO EN EL ESCENARIO POLÍTICO

Eduardo Sigal (Presidente del bloque de senadores bonaerenses del Frepaso): “Con su decisión, Cavallo demostró que la verdad formal puede tener el mismo recipiente que la verdad histórica para que el conocimiento del pasado y las sanciones a los responsables de las violaciones a los derechos humanos se conviertan en garantías indispensables de la sociedad. Con el mayor de los respetos por la independencia de poderes, entiendo que la legislatura provincial debe manifestarse a favor de este fallo, por ser un aporte invaluable en la búsqueda de justicia y de democracia. Las condiciones políticas para que los culpables de los crímenes del terrorismo de Estado tengan su pena es responsabilidad de toda la clase política, sin distinción partidaria.”

José Manuel De la Sota (Gobernador de Córdoba): “El fallo de Cavallo es un tema intrincado, y creo que tiene que haber un cierre de este tema. Es difícil opinar sobre un tema tan intrincado; por un lado, me imagino a los familiares de esas personas desaparecidas, que deben estar buscando que se llegue al final. Y por otro lado, está la necesidad de reconciliación de la sociedad. Han pasado 25 años, y en general, en todos los países del mundo, en un momento determinado, después de haber vivido etapas tristes como las que vivimos los argentinos en esos años, se cierra un período y hay que buscar un equilibrio entre una cosa y otra.”

José Horacio Jaunarena (Ministro de Defensa): “Si en su momento estas leyes fueron promovidas y votadas por el Parlamento, creo que son constitucionales; pero ésa es mi opinión personal. Me parece que no es saludable para el conjunto que vuelva a tornarse indefinida la situación de muchas personas. La Argentina tiene que cerrar el pasado con la idea de que todo el mundo sepa a qué atenerse”. (*La Nación*, 7 de marzo de 2001)

Ejes de análisis y sugerencia de actividades

En la Argentina las temáticas relacionadas con los derechos humanos y el reencuentro con nuestro pasado reciente tienen un importante sesgo jurídico. Dos preguntas son claves para analizar la cuestión: ¿Quién juzga los crímenes aberrantes que ejecutó el mismo Estado responsable de evitarlos? ¿Tiene fin esa búsqueda de justicia? Sobre estas cuestiones giran los documentos presentados, en los que podemos identificar una serie de problemas claves:

- La jurisdicción. ¿Cómo se relacionan la justicia nacional y la internacional en el tratamiento de las causas?

- La constitucionalidad de las decisiones que toman los distintos poderes del Estado. ¿Cuándo se está contrariando la ley fundamental? ¿Qué sucede cuando esa norma se transgrede?

- La imprescriptibilidad. ¿Es legítimo poner fin a la búsqueda de justicia? Esta avanzada judicial generó reacciones dispares dentro de una sociedad que no ha terminado de saldar cuentas con ese pasado. ¿Cuáles son las repercusiones ante estos problemas?

Sobre los documentos:

- Identificar los argumentos que apoyan las doctrinas de jurisdicción internacional para el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad y los que favorecen la política de la territorialidad. Precisar la postura de los organismos de Derechos Humanos, los militares, los partidos políticos, el gobierno.

- Releer los documentos y encontrar los planteos coincidentes y los que se contradicen.

- Investigar en los textos que se mencionan en los documentos (Constitución Nacional, pactos y tratados internacionales) y reconocer los fragmentos que son citados en los mismos. ¿Es correcta la utilización de esos textos?

- A partir de la lectura y el análisis de los materiales, tratar de definir los siguientes conceptos:

- Jurisdicción
- Territorialidad
- Extraterritorialidad
- Soberanía
- Prescripción
- Imprescriptibilidad
- Nulidad
- Anticonstitucionalidad

Para investigar:

- Indaguen sobre los conflictos actuales en otras partes del mundo donde se violan sistemáticamente los derechos humanos ¿Hay intervención de otros países u organismos internacionales? ¿Cuáles son esas formas de intervención? ¿Cómo se justifican?

- ¿Qué es la Corte Internacional de Justicia? Analicen su intervención en algunos casos recientes.

Para pensar:

- En la actualidad se están desarrollando centenares de juicios contra los represores a pesar de que han pasado más de 25 años de los hechos que se juzgan. ¿Cómo es posible que esto ocurra? ¿Qué implica que sean jueces de la propia Nación los que juzguen a los criminales de Estado?

Bibliografía sugerida

Hershberg, Eric y Felipe Agüero (coords.), *Memorias militares sobre la represión en el Cono Sur: Visiones en disputa en dictadura y democracia*, Siglo XXI, Madrid, 2006.

Duizeide, Juan Bautista y Lucas Miguel, “El juicio a Miguel Etchecolatz: Reclusión perpetua”, en revista *Puentes* N° 18, octubre de 2006. Publicación de la Comisión Provincial por la Memoria.

Feierstein, Daniel, “Genocidio: del concepto al caso argentino. La creación del término. Su uso en el derecho internacional público. Las consecuencias de adoptarlo para encuadrar lo sucedido en nuestro país”, en revista *Puentes* N° 18, octubre de 2006. Publicación de la Comisión Provincial por la Memoria.

Revista *Puentes* N° 11, mayo 2004. Publicación de la Comisión Provincial por la Memoria.

Schmucler, Héctor, “La inquietante relación entre lugares y memorias”. Disponible en http://www.memoriaabierta.org.ar/materiales/materiales_lectura.php

Valdez, Patricia, “El Museo que se debe la sociedad argentina”. Disponible en http://www.memoriaabierta.org.ar/materiales/materiales_lectura.php